



Resolución Gerencial Regional

Nº 170-2018-GRA/GRTPE

VISTO

El Informe de Precalificación Nº 0035-2018-GRA/GRTPE-MRFC-STPAD, por el cual se recomienda el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Eusebio Víctor Medina Llerena, por los indicios de falta disciplinaria contenidas en el expediente Nº 1056866, y;

CONSIDERANDO

I. IDENTIFICACION DEL PRESUNTO INFRACTOR. -

Eusebio Víctor Medina Llerena, con DNI Nº 30431803, Jefe de la Oficina Zonal de Trabajo de Camaná de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo al momento de cometidos los hechos, con dirección domiciliaria en la Calle Los Geranios Nº 112-C, distrito y provincia de Camaná y región de Arequipa.

II. ANTECEDENTES. -

1. Que, mediante Informe Nº 004-2018-ZDTPE-CAM-JNRM, de fecha 05 de octubre del 2018, la secretaria de la Oficina Zonal de Camaná de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, hace conocer que, el día 25 de septiembre de 2015 siendo aproximadamente las 12:15 horas recibió una llamada telefónica por parte del Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, preguntando por el Doctor Eusebio Víctor Medina Llerena, al que le manifestó que no se encontraba por haber salido a su refrigerio según papeleta de refrigerio firmada, a lo que el Gerente manifestó que el horario de refrigerio es a las 12:30, lo que motivó que se le escaneara la papeleta de refrigerio al correo de la Gerencia y se ponga en conocimiento de la Secretaría Técnica.

2. Que, mediante Informe Nº 017/2018-GRA/GRTPE-SGPSC-OZTPE-CAM, de fecha 05 de octubre de 2018, el Jefe de la Oficina Zonal de Camaná, el Abogado Eusebio Víctor Medina Llerena, señala que, el día 25 de septiembre de 2018 ingresó a laborar a las 7 y 20 horas, luego de terminada la jornada del medio día y a horas 12:30 del mediodía que a las 12 y 30 horas del medio día fue a ingerir sus alimentos retornando a las 13.05 horas, según fotografía tomada al CPU de la Jefatura, terminando su jornada a las 16.16 horas procediendo a firmar su tarjeta de asistencia.

3. Que, mediante Informe Nº 004-2018-ZDTPE-CAM-JNRM, de fecha 05 de octubre del 2018, se adjunta la copia de la papeleta de autorización de refrigerio correspondiente al mes de setiembre del 2018, que pertenece al trabajador Eusebio Víctor Medina Llerena de la Unidad Orgánica de la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Camaná, en donde se observa su hora de salida y entrada de refrigerio del servidor del día 25 de septiembre del 2018.

4. Que, según el Informe Escalafonario del trabajador, Eusebio Víctor Medina Llerena, de fecha 12 de noviembre del 2018, señala que el servidor es personal nombrado en el cargo de Director de Programa Sectorial I de la Zona de Trabajo de Camaná; en el mismo que se observa que cuenta con cuatro llamadas de atención, siendo la última el 16 de febrero de 1998.

III. NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS. -

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 041-2011-GRA/PR. REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ASISTENCIA, PERMANENCIA, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, DERECHOS Y SANCIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA.





Resolución Gerencial Regional

Nº 170-2018-GRA/GRTPE

Artículo N° 7: La jornada diaria de trabajo establecida para los trabajadores que prestan servicios en las diferentes dependencias del Gobierno Regional de Arequipa, es de siete horas con cuarenta y cinco minutos (07 hrs.: 45 min.) de lunes a viernes, durante el año (incluye 45 minutos para el refrigerio de 12:30 a 13:15 horas).

Conducta que tipifica en:

Ley del Servicio Civil Ley N° 30057

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario: son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

IV. FUNDAMENTACION POR LO CUAL SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. -

Al entonces Jefe de la Oficina Zonal de Trabajo de Camaná de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, Abg. Eusebio Víctor Medina Llerena, le asistirá presunta responsabilidad de carácter disciplinario, por haber hecho uso indebido de la papeleta de autorización de refrigerio, incumpliendo de esta manera la jornada de trabajo establecida en la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 041-2011-GRA/PRREGLEMENTO PARA EL CONTROL DE ASISTENCIA, PERMANENCIA, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, DERECHOS Y SANCIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA.

Según lo revisado en el expediente administrativo, se tiene que, el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Gerente de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, llamó vía telefónica a la Oficina del Jefe Zonal de Trabajo de Camaná, el cual fue atendido por la Secretaria Zonal, Sra. Judith Norma Ramos Mamani de Mota, quien indico que el servidor no se encontraba, por haber salido a su refrigerio, a lo que el Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, Abg. José Luis Carpio Quintana respondió que el refrigerio es a las 12:30 pm, solicitando que se elabore el informe correspondiente. De lo acontecido el 25 de septiembre de 2018, la Señora Judith Norma Ramos Mamani de Motta mediante Informe N° 004-2018-ZDTPE-AM-JNRM, de fecha 04 de octubre 2018, cumple con el requerimiento señalando que: "... que habiendo recibido una llamada telefónica por parte de usted el día el 25 del presente mes y año en curso, sien do las 12:15 pm aproximadamente, en la cual preguntaba por el Dr. Eusebio Víctor Medina Llerena, referente al expediente del Sindicato de Choferes de Camaná, en el cual yo manifesté que el Dr. Medina no se encontraba, por haber salido a su refrigerio el cual era a las 12:30 pm y preguntó si la papeleta de refrigerio estaba marcada y yo le dije que sí, motivo por el cual pidió se le escaneara la papeleta de refrigerio al correo de la gerencia A lo que di cumplimiento y posterior envió en sobre cerrado de todas las papeletas de refrigerio del personal de la zona de Trabajo, pues así lo indicó por fono la señora Nelly Bustinza, secretaria de la gerencia , retornando el Dr. Eusebio Víctor Medina Llerena de su refrigerio a la 13:09, procedí a comunicarle lo ocurrido, llamándose en forma inmediata a la ciudad de Arequipa, sin respuesta alguna, por encontrarse dentro del horario de refrigerio".

Asimismo, con Informe N° 017-2018-GRA/GRTPE-SGPSC-OZTPE-CAM de fecha 04 de octubre de 2018, el Abg. Eusebio Víctor Medina Llerena, señala que en relación al pedido telefónico sobre marcado de tarjeta y llamada telefónica del día 25.09.2018, señala: en ese sentido cumpla con informar en forma clara, que el día 25.09.2018, el que suscribe ingresó a laborar a horas 7:20, normalmente. Al respecto la indicada





Resolución Gerencial Regional

N° 170-2018-GRA/GRTPE

fecha es el día que se constituyó la Dra. Guliett Morales Godoy y luego de terminada la jornada del medio día y a horas 12:30 del mediodía, después de despedirse la indicada Dra., el que suscribe, después de ingerir sus alimentos retornó a horas 13:05 (según fotografía tomada al CPU de la jefatura que indica la fecha y hora de retorno, papeleta de refrigerio), llamando a la Gerencia y a las oficinas sin resultado alguno, por lo que se procedió a llamar a la Administradora, sobre el hecho e informándose que la suscrita se encontraba con permiso. El que suscribe, no tiene conocimiento de llamada alguna, ya que como de costumbre mi persona deja el celular institucional en las Oficinas. Y después de terminar la jornada del día a horas 16:16, firmó su tarjeta de asistencia.

De lo señalado se puede colegir que el servidor salió de la Oficina zonal antes de las hora que correspondía a su refrigerio, en su mismo informe no deslinda el porqué de su ausencia del centro de labores, no siendo claro en esas afirmaciones, además indica que retornó a las 13:05 y adjunta foto del CPU pero en la foto figura 13:04 horas y el informe de la secretaria señora Judith Norma Ramos Mamani Motta, señalando que el servidor retornó a las 13:09 horas. Situación, claro, irrelevante para el presente caso, ya que se está dilucidando el horario en que se retiró del centro de labores sin justificación y haciendo uso de la papeleta que solo corresponde a la de refrigerio que es de 12:30 a las 13:15 horas, y el servidor ya no se encontraba en la Oficina a las 12:30.

Es decir el servidor sería presuntamente responsable de infringir lo establecido en el Reglamento de Asistencia, Permanencia, Obligaciones, Prohibiciones, Derechos y Sanciones para los trabajadores del Gobierno Regional de Arequipa, en cuanto a la jornada diaria de trabajo establecida en el artículo 7 del mencionado reglamento, el cual señala que: *La jornada diaria de trabajo establecida para los trabajadores que prestan servicios en las diferentes dependencias del Gobierno Regional de Arequipa, es de siete horas con cuarenta y cinco minutos (07 horas: 45 minutos) de lunes a viernes, durante el año, incluye 45 minutos para el refrigerio de 12:30 a 13:15 horas;* por lo que, al salir almorzar un cuarto de hora antes habría vulnerado el horario de trabajo establecido en el mencionado reglamento; **conductas vulneradas que tipifican en el artículo 85 de la Ley del Servicio Civil inciso n) el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.**

El servidor Medina Llerena el 25 de septiembre del 2018 habría marcado en su papeleta de autorización de refrigerio la salida con hora 12:30, cuando de los hechos puestos en conocimiento se aprecia que esto se habría dado quince minutos antes del horario de refrigerio, generándose el uso de su papeleta al refrigerio en una hora que no le correspondía, y que no se encuentra establecida según reglamento de asistencia antes mencionado.

Que, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, sólo puede hacer lo que la ley expresamente les permita.

Que, en relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que éste se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional".





Resolución Gerencial Regional

N° 170-2018-GRA/GRTPE

Que, en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el del TUO de la Ley N° 27444.

Que, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

En ese sentido, los hechos anteriormente expuestos configurarían presunta responsabilidad del servidor al haber utilizado indebidamente las papeletas de salida de refrigerio, y haber incumplido con el horario laboral, al haber marcado como salida de refrigerio a las 12:30 cuando en realidad el servidor habría salido quince minutos antes del establecido en la norma, vulnerando así el "Reglamento de Asistencia, Permanencia, Obligaciones, Prohibiciones, Derechos y Sanciones para los Trabajadores del Gobierno Regional de Arequipa". Por lo que correspondería la apertura de procedimiento administrativo disciplinario.

V. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA. –

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Servir" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 6.3 del artículo 6, dispone que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, **por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales¹ y sustantivas² sobre el Régimen Disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.**

Y, siendo que, en el presente caso, los hechos ocurrieron a posterior de la fecha señalada en el párrafo precedente, las sanciones son las que corresponde al artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en este caso, la probable sanción por la presunta falta disciplinaria es: **amonestación escrita.**

VI. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. –

Que, del análisis de la imputación realizada, éste Despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley N° 30057, Ley Servir y su Reglamento, respectivamente.

VII. SOBRE LOS DESCARGOS. –

Que, conforme al Artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los descargos se pueden formular por escrito y ser presentados ante la **Oficina de la Gerencia**, en calidad de órgano instructor dentro del plazo de **cinco (05) días hábiles**, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga.

¹ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC, en el numeral 7.1 Se considera **normas procedimentales** a: Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario. Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinarios y plazos para la realización de actos procedimentales. Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales. Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa. Medidas cautelares. Plazos de prescripción.

² Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC, en el numeral 7.2 Se considera **normas sustantivas**: Los deberes y/u obligaciones, incompatibilidades y derechos de los servidores. Faltas. Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.



Resolución Gerencial Regional

N° 170-2018-GRA/GRTPE

Si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Asimismo puede solicitar en su escrito de descargos se le programe para rendir informe oral de considerarlo necesario.

VIII. SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACITOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. -

Que, conforme al Inciso 96.1 del Artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la presunta infractora tienen derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo tiene los derechos y obligaciones que la Constitución y demás leyes le reconocen y obligan.

IX. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR Y ÓRGANO SANCIONADOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD. -

Del presente procedimiento se desprende que habiéndose determinado que la posible sanción es la **amonestación escrita**, corresponde según el artículo 93³ del Reglamento SERVIR que Órgano Instructor y el órgano sancionador sea el **Gerente de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo**, y el que oficializa la sanción sería la Oficina de Administración.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO AL SERVIDOR Eusebio Medina Llerena, al haber incurrido presuntamente en falta de carácter disciplinario tipificada como tal en el artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil inciso n), a quien le correspondería la sanción amonestación escrita.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER se notifique con la presente Resolución al servidor mencionado para su conocimiento y pueda presentar los descargos correspondientes en los plazos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los trece días del mes de Diciembre de dos mil dieciocho.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Abg. José Luis Garpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

³ Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario
93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: b) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato es el órgano instructor y sancionador, y el jefe de recursos humanos o el que haga sus veces, es quien oficializa la sanción.